



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 29 de Diciembre de 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en el Expte N° 3841/20, caratulado "F.I.A SI REUNE ANTECEDENTES (DENUNCIA ANONIMA REF: SUP. INCOMPATIBILIDAD- CAMARA DE DIPUTADOS)", originado por una denuncia anónima que pone en conocimiento la presunta incompatibilidad del Sr. Carlos Roberto Prette DNI N° 20.117.472, editor responsable del medio periodístico INFOQOM.COM del Chaco, proveedor del Estado y además sería personal de planta permanente de la Cámara de Diputados de la Provincia, adjunta documental en fotocopias simples.

Que a fs. 20 se formó expediente, se dió intervención a la Contaduría General de la Provincia- SIREM -a los fines dispuestos por la Ley N° 1128-A, se solicitó al Registro de Proveedores del Estado Provincial informe si el agente (titular responsable del medio INFOQOM.COM) se encuentra inscripto como proveedor del estado.

Que a fs. 22 Contaduría General de la Provincia remite Informe, adjunta liquidación de haberes del Sr. Prette en la Jurisdicción 01-Poder Legislativo del mes de Octubre del 2020 en el cargo de Oficia Mayor de Primera -fs. 24-; adjunta constancia de Inscripción desde el 08/07/2008 como Proveedor del Estado del Sr. Prette Carlos Roberto Cuit. N° 20201744725, bajo los Rubros, Restaurantes y Hoteles, Servicios Comunales y Personales, Agencias de Publicidad -fs. 25/26-.

Que a fs. 29/32 se incorporan los Dictámenes N° 37/95, 7/1980 de la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la AFIP. Que a fs. 34 se libra Oficio N° 422/21 a la Cámara de Diputados de la Provincia y 421/21 al Sindicato de Prensa del Chaco.

Que a fs. 37/39 se agrega Nota N° 199 de la Directora A/C de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Legislativo de la Provincia Elena B. Galarza, mediante la cual Informa que según los registros de dicha Dirección el Sr. Carlos R. Prette DNI N° 20.117.472 es personal de planta permanente y percibe bonificación por Título Universitario de pre-Grado. Adjunta fotocopia certificada de Resolución N° 1259/16 y de Título de Periodista de la Universidad Nacional de La Plata.

Que, según expresa la denuncia, La Ley 292 A, en su Art. 17, establece que: "No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial...Inc. 2), Los contratistas o proveedores del Estado..." y que por ende adquiere un doble carácter, cuestión que genera incompatibilidad propia que es violatoria de la Ley 1341-A de Ética y transparencia en la función pública.

De la Documental acompañada en la denuncia surge, Declaración Jurada de Domicilio Comercial donde consta que el Sr. Prette sería el Titular/ Responsable del portal INFOQOM.COM -12/18-.

Que, estando en análisis entonces, la cuestión referida a la supuesta incompatibilidad por el señor Carlos Prette, quien siendo empleado permanente del Poder Legislativo del Chaco, a su vez, es proveedor del Estado Provincial, como responsable del Medio Publicitario Infoqom, previo al encuadre y conclusión jurídica de la situación de marras, corresponde formular algunas argumentaciones relacionadas con la pauta publicitaria, el funcionamiento de los medios de comunicación y la relación con el Estado.

Que, al efecto es dable considerar lo dispuesto por la Comisión Interamericana por los Derechos Humanos (CIDH) que establece dos tipos de publicidad estatal: "**la publicidad no paga y la publicidad paga. La publicidad "no paga" incluye los comunicados de prensa, los textos de leyes o sobre reuniones legislativas, entre otras. La publicidad "paga" por su parte incluye los anuncios pagados en la prensa, la radio o la**



**televisión, el material de software y video producido por el gobierno o patrocinado".**

La Asociación por los Derechos Civiles establece una definición un poco más abarcativa en su informe Censura Indirecta: **"La publicidad del sector público se refiere a toda publicidad colocada en los medios y en la vía pública por todas las ramas del gobierno en todos los niveles (nacional, provincial, local), y sus organismos dependientes. Comprende toda la publicidad de las empresas controladas por el Estado y organismos públicos autónomos. El gasto incluye los cargos por diseño, producción y colocación de las publicidades". Es decir, que una noción amplia de PO debería incluir todo el proceso de desarrollo y publicación. Sin embargo hoy en día resulta complejo determinar en nuestro país los límites de la PO debido a la falta de criterios y regulación en la materia, y su utilización termina por convertirse en un arma de doble filo. Por un lado, se ponen en juego la libertad de expresión de los medios de comunicación a través del condicionamiento económico. Por otro lado, la pauta de los gobiernos pone en juego la equidad en la competencia electoral".**

Que **"Respecto al impacto en la libertad de expresión y el manejo discrecional de la publicidad oficial sobre la libertad de expresión son realmente relevantes. Si bien no existe un derecho intrínseco de los medios a recibir recursos del Estado por publicidad, si existe el derecho de no ser discriminados por sus contenidos editoriales. Es decir, el Estado puede no asignar pauta, pero si decide hacerlo debe evitar distribuir esos recursos en forma discriminatoria".**

Que por su parte la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, dependiente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que en ese caso, se trataría de una clara violación del derecho a la libre expresión a partir de discriminación por "punto de vista".

Que, para el caso de **"la ausencia de un marco normativo que transparente la utilización de estos recursos permite una amplia discrecionalidad en la distribución y asignación de la pauta publicitaria. La pauta puede actuar entonces como un mecanismo de control de los medios de comunicación, una forma de censura, o directamente como mecanismo para la creación de medios adeptos al gobierno de turno. Como consecuencia de esta discrecionalidad, los oficialismos tienen una herramienta disponible para hacer proselitismo generando una inequidad en la competencia electoral, y presionar a los medios para influir sobre su línea editorial"**

A su vez, La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH en el 2000 establece que **"la utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda OEA: idem pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley". Se denomina a este tipo de presiones como censura indirecta o mecanismos indirectos de restricción de la libertad de expresión. La Relatoría, establece que "La distribución arbitraria de publicidad oficial, como otros mecanismos de censura indirecta, opera sobre distintos tipos de necesidades que los medios de comunicación tienen para funcionar e intereses que pueden afectarlos... El problema radica en poder frenar la discrecionalidad del funcionario cuando no existe un marco normativo que lo regule... Resulta entonces fundamental que se reglamente la distribución de pauta publicitaria y se lleven**

**adelante prácticas transparentes en este sentido."**

Que, respecto de la contratación y del reconocimiento de pago de pautas publicitarias dentro del marco discrecional del Estado, "La Corte Suprema de Justicia Argentina resaltó en el fallo "Editorial Río Negro S.A. c. Provincia de Neuquén", en el cual el tribunal indicó que **la Provincia de Neuquén había violado la libertad de expresión de un diario al eliminar la publicidad oficial que allí tenía contratada como consecuencia de una cobertura crítica.**" Obligando al gobierno provincial a establecer un marco legal adecuado que limite la discrecionalidad de los funcionarios públicos e impida ese tipo de arbitrariedades. Este criterio fue aplicado también por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso Perfil contra el Estado Nacional, por haber sido excluida esta editorial del reparto de pauta oficial como consecuencia de su postura crítica. Más recientemente, un fallo de la Cámara Contencioso Administrativa obliga al Estado Nacional a desarrollar un plan de asignación de publicidad oficial para los medios televisivos de aire, que "se ajuste fielmente a las pautas de proporcionalidad y equidad".

Que al respecto "La CIDH estableció en el año 2011 algunos criterios amplios que dependerán del contexto de cada país, pero que en general apuntan a: - Establecer definiciones claras de publicidad oficial y que apunten a garantizar el principio de utilidad pública, sin destacar los logros de la gestión ni ser de carácter político. - Adjudicar las pautas sobre la base de criterios de asignación claros, públicos y que hayan sido establecidos con anterioridad a la decisión publicitaria - Planificar de modo anual o semestral la asignación de pauta, de acuerdo a necesidades concretas y reales de comunicación pública - Establecer procesos de contratación través de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios". - Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de los Derechos Humanos (2011): "Principios sobre la regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión 13 Idem. 14 Causa 9.068/2012. "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.

Que a nivel local, pocas provincias cuentan con algún tipo de normativa respecto a este tema, como Tierra del Fuego, Santa Fe, Neuquén, Río Negro, Entre Ríos – aunque con ciertas limitaciones – han sancionado una ley regulatoria de la asignación de la pauta publicitaria.

En la Provincia del Chaco- según se adjunta en la presentación- existirían proyectos de ley (ejemplo N° 1669/07; N° 360/14; N° 1495/14; N° 2987/15; N° 642/2018), pero el Poder Ejecutivo Provincial ha emitido el Dto. 976/2020, por el que se aprueba la estructura organizativa de la Secretaría General de la Gobernación, con los organigramas, objetivos y responsabilidad primaria y acciones de cada repartición. En este ámbito se encuentra la Subsecretaría de Relaciones con los Medios quien tiene a su cargo entre otras funciones y facultades la de Administrar las pautas públicas oficiales, debiendo asegurar que la contratación de los proveedores se ajuste a lo establecido en el régimen de contrataciones, dicha Subsecretaria es la Autoridad de Aplicación facultada para ejecutar las herramientas administrativas y financieras para la promoción de la publicidad oficial, con facultades de control, monitoreo de cumplimiento, tomando participación en la generación y elaboración de normas legales relativas a publicidad, como así también la de publicar información de interés público relativo a contrataciones, concurso, licitaciones.

Que, la posibilidad de contar con una legislación especial aplicable, también prevé soluciones a situaciones como la que aquí se analizan, además de todo lo referente a la ética de los medios de comunicación y las sanciones que podrían acarrear en caso de incumplimiento, y usar adecuadamente el Poder de Policía el cual ha sido definido como la facultad legislativa de regular la amplitud y límites de los derechos individuales expresamente consagrados o implícitamente reconocidos en la Constitución de



un Estado; una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes, (jurisprudencia americana, juez Marshall, presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el caso "Brown v. Maryland") , ya que "el goce de los derechos y garantías constitucionales no son absolutos, sino que deben ser reglamentados".

Que, así también, y a mayor abundamiento de lo expuesto, atento la naturaleza de la situación en análisis, resulta pertinente expresarse acerca de la ética en la publicidad y la responsabilidad que tienen los periodistas de contar la verdad; existen ciertos valores básicos del periodismo y la exigencia de que deben seguir una ética profesional, debe apegarse a los criterios de actuación que permitan dirimir el grado de cumplimiento de una correcta praxis profesional, los principios de la ética periodística en cuatro apartados fundamentales: **principios de verdad, justicia, responsabilidad y libertad**, para lograr una **visión estratégica, la apuesta por la calidad y por el compromiso ético de la profesión, transparencia, así como inclusión e igualdad**. uno de objetivo es difundir la buena reputación de un cliente, "La ética publicitaria es la comunicación oportuna y eficaz que una marca o empresa debe transmitir a sus consumidores respecto a sus productos o servicios. La ética en las relaciones públicas, al igual que la publicidad y el marketing, están llegando a punto de evolución en donde la integración de nuevas tecnologías inteligentes están haciendo necesario crear nuevas normas que se adapten a esta era digitalizada".

**En el orden nacional, rige la ley 26.522** para los Servicios de Comunicación Audiovisual donde se establece "**ARTICULO 1º—Alcance**. El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina..."; Apartado 9, inc. 24 Los medios de comunicación, en todas sus modalidades y regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la sociedad de la información y se considera que son un importante contribuyente a la libertad de expresión y la pluralidad de la información."; **ARTICULO 2º—Carácter y alcances de la definición**. La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, los que deberán tener capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión."

Respecto a la libertad de pensamiento y expresión, la Constitución de la Provincia del Chaco en su art. 14 consagra la Jerarquía Constitucional de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos mencionados en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, de esta manera el derecho a la libertad de pensamiento, y libertad de expresión adquiere raigambre constitucional y es considerado un derecho humano fundamental, de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, a su vez el Art. 18 de la Constitución Provincial establece que "*Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio, y el*

*Estado en ningún caso, podrá dictar medidas preventivas o restrictivas... Los talleres tipográficos y demás medios idóneos de difusión, no podrán ser clausurados, confiscados ni decomisados, ni suspendidas trabas, ni interrumpir sus labores por motivo alguno vinculado con la libre expresión y propagación del pensamiento. Es igualmente libre... el acceso a las fuentes de información..."*

Del marco reseñado, esta Fiscalía es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública y Ley N° 1774-B de Acceso a la Información Pública, es por ello que, en diferentes pronunciamientos se ha manifestado y recepcionado los estándares internacionales de que *"la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades..."* Cippec C/Estado Nacional-Ministerio de Desarrollo Social-Decreto 1172/03 S/Amparo" CSJN.

Que, en referencia al Acceso a la Información, *"los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho"*, El Estatuto del Periodista Profesional (ley 12.908) establece que los profesionales de prensa tienen el derecho de *"acceso libre a toda fuente de información de interés público"* Art. 13 Inc. b) L. 12.908.

Por lo tanto, la libertad de expresión, encuentra su vinculación fundamental con la publicidad de los actos de gobierno y el **acceso a la información**, siendo relevante el rol de los medios de comunicación, rol sujeto a las garantías constitucionales, también se encuentra sujeta a pautas éticas y morales, en virtud del Interés Público, debiendo sujetar la comunicación a la veracidad de los hechos y acontecimientos, entendiendo la veracidad como *"aquello que se ajusta a la verdad... en los medios de comunicación se denomina veraz a toda aquella información o noticia que es cierta y contrastable auténtica y real"*, es por ello que se afirma que uno de los pilares del periodismo es la información veraz.

Que, es necesario destacar que la Ley Provincial 1774 B, prevé el libre acceso a la información, y que la misma debe resultar veraz (art. 1). Tal exigencia se traslada a los medios de comunicación por lo que resulta imprescindible en la pauta oficial, que toda la información que se dé al público sea veraz, y no una tergiversación de parte del propio periódico y del correspondiente periodista, Eso supone, por tanto, que actúe con diligencia a la hora de tratar una información, de investigarla y de luego poder dársela a conocer al público, siendo necesario que se ciña absolutamente a informar de los hechos que han acontecido. Ello es así en tanto, se encuentre comprometido el Interés Público en la información que se difunde (ver ej. Fallos 310:508 y 331:1530, entre muchos otros; Galante, Adrián Pablo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros, y (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina', sentencia del 29 de noviembre de 2011).

Que, entonces, determinada la importancia de la información, y su vinculación con la publicidad de los actos de gobierno, y el manejo discrecional -pero no arbitrario- que debe darse a la llamada Pauta Publicitaria, como así también de la posibilidad de contar con una normativa específica referida a la "publicidad" corresponde seguidamente, proceder a la cuestión de la Contratación como proveedor estatal, de un agente del Estado Provincial, ya que para poder acceder a los beneficios de dicha prestación de servicios, es necesario registrarse como oferente o proveedor, según el régimen provincial establecido por el Dto. 3566/77, el cual prevé requisitos, obligaciones, limitaciones y excepciones.-

Que, en el Chaco, *según lo dispuesto en el Artículo 67 de la Constitución Provincial se establece: "Toda adquisición o enajenación de bienes provinciales o municipales; contratación de obras o servicios, y cualquier otra celebrada por la Provincia o los municipios con personas privadas, y que sean susceptibles de subasta o licitación pública, deberán hacerse en esas formas, bajo sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley, u ordenanza, en*



**su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsiva".**

Que, luego el art. 71 "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca. El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior. No podrá acordarse remuneración a ningún funcionario o empleado por comisiones especiales o extraordinarias".-

Que es oportuno destacar que ante la situación planteada del desempeño de un cargo de planta permanente en la Cámara de Diputados y la calidad de proveedor del Estado bajo los rubros de Servicios de Publicidad, la misma no encuadraría "prima facie" en las previsiones legales del art. 1º de la Ley Nro. 1128-A - Régimen de Incompatibilidad- ya que no se encuentra ante un desempeño simultáneo de cargos; sino que se comprende dentro de las previsiones de la Ley de Administración Financiera provincial (ley 3376 F), del Régimen de Contratación, Dto. 3566/77 y su reforma, Dto. 1089/03 que dispone las condiciones para ser Proveedor del Estado.

Que al efecto, en lo pertinente, la Ley N° 1128 en el Art. 1 prevé: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal." Pero a su vez, el art. 6 que dice "El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales...".

A su turno la Ley N° 1341 A en el Art. 1 dice - "La presente ley de ética y transparencia en la función Pública se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la constitución provincial 1957-1994 y tiene por objetivo establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las constituciones nacional,... respetando el principio de supremacía establecido por la constitución nacional y la defensa del sistema republicano y democrático de gobierno; b) desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial; c) ... d) guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones; e) ... f) ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses de la provincial) abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el estado;

En este orden, establece el Art. 5 de Ley N° 1341-A que "Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

En lo que respecta al presente caso, el Dto. 3566/77

en el Punto 4.4, expresa que "No podrán ser proveedores del Estado... inc. d) Los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración pública provincial, los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad..."

Sin embargo, en el Punto 6.2- **Con carácter de excepción**, se establece que, sin el requisito de inscripción en el Registro de Proveedores **serán admitidas las ofertas formuladas por: inc. k) Servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma de personal por el Régimen de locación de obra**, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de Empresa. Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso D) del punto 4.4 de este régimen **siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes...**

La Ley de Administración Financiera N° 1092 - hoy 3376 F- en el art. 132 prevé "Se podrán efectuar en forma directa las contrataciones encuadrables en cualquiera de las tipificación que se consignan a continuación... Inc. m) la publicidad de los actos oficiales por los medios escritos, radiales, televisivos, cinematográficos o cibernéticos"

De lo expuesto se desprende que, la ley admite la posibilidad de que, de manera directa, el Estado acepte como oferente a un agente de planta permanente de la Administración Pública, siempre que el servicio que preste sea en forma profesional, especializado y de interés para el Estado, y cuando no sea prestado en forma de empresa sino a modo personal y se contrate con distinta jurisdicción a la que pertenece el agente.

La prohibición de que se contrate en la misma jurisdicción corresponde a evitar los **conflicto de interés (Ley N° 1341-A de Ética Pública)** que podría suscitarse ante la injerencia, o intervención interesada que pudiera cometer el propio agente para que se incurra en su propia contratación.

Ahora bien, respecto de que la prestación del oferente, siendo un empleado de planta permanente, no se encuentre organizado como empresa se recuerda que, "por ley se considera en forma diferenciada a la **"actividad económica organizada" respecto de la "empresa", en una relación de género a especie, distinguiéndola también del "establecimiento" en sentido "vulgar" en el nuevo Código puede conceptuarse a la "empresa", como una especie de "actividad económica organizada" pero cuya configuración requiere la presencia de elementos adicionales y especiales que la diferencian, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo, serían elementos diferenciadores los siguientes: a) profesionalidad en su dirección; b) mayor complejidad en su organización; c) permanencia y habitualidad; d) asunción de riesgo; e) utilización de trabajo ajeno, en dependencia o colaboración, para la prestación misma del servicio en grado de conferir neutralidad al factor personal de su titular; f) propósito de lucro por sobre la atención de necesidades económicas; y g) recurrencia habitual al crédito".**

Así, se ha dicho que el Derecho Comercial subsiste en el nuevo Código (CCyC) con soluciones similares a las anteriores pero bajo otros presupuestos, a saber: -El "comerciante" fue reemplazado por el "empresario" (o el cuasi empresario). -El "acto de comercio" fue desplazado por la "actividad económica organizada". -El nuevo eje del derecho comercial es "la empresa", sin la cuál no hay sociedad, y cuya continuación se procura mediante los mecanismos de tolerancia de la unipersonalidad sobreviviente (Eduardo M. FAVIER DUBOIS (Abogado y Doctor en Derecho (UBA) Profesor Titular de las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la UBA) "LA "EMPRESA" Y EL "ESTABLECIMIENTO" EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.)

A los efectos fiscales el término empresa "podría definirse como la "organización industrial, comercial, financiera, de servicios,



profesional, agropecuaria o de cualquier otra indole que, generada para el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión del capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla" DICT 7/1980 D.A.T.J (DGI) - 07/05/80 Se considera empresa «cuando una persona física emprende una actividad económica organizada, mediante la utilización de elementos materiales y humanos, con el objeto de que el ente autónomo así creado revista un fin de producción o de cambio de bienes o servicios»(FARA, LUIS E. T.F.N SALA A 11/7/86)

Que respecto a una definición de Empresario "es la persona física o sucesión indivisa, titular de un capital que, a nombre propio y bajo su responsabilidad jurídica y económica, asume con intención de lucro la prestación habitual de servicios técnicos, científicos o profesionales, y organiza, dirige y solventa con ese fin, el trabajo remunerado y especializado de otras personas (Circular N° 1080/79 Impuesto a la ganancia mínima presunta)

En antecedentes legislativo, oportunamente la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha definido también el concepto de empresa desde el punto de vista impositivo (**Revista "La Información" número 11 - Nov. de 1979 - N° 599**) como "El ejercicio de una actividad económica organizada que requiriendo el concurso de capital, tienda a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgos empresario por parte de quien lo realiza" Así es el caso del Taxista con vehículo propio y aún sin peón es empresa para bienes personales. 37/95 Componente del transporte, titular de los micros. (PRIMO B. BAGATTIN - T.F.N. - SALA B - 06/11/1991) El caso del Titular de parada de diarios, aunque la atiende personalmente. (PENZOTTI, ORLANDO M. TFN SALA B - 9/3/2004). El Agente de bolsa, con inversión de capital, dependientes y mandatarios (BACQUE, HÉCTOR JORGE - TFN - SALA C - 13/11/2000).

Que asimismo establece los casos en que no hay empresa como ser el caso de la Actividad inversora de la controlante en empresa operativa Dict. 4/2010 DAT (AFIP) y el Alquiler de inmueble sin otra actividad. Dict. 35/2009 DAT (AFIP).

Que, en cuanto a la nueva legislación en el CCyCN, si bien desaparece en el nuevo código la figura del "comerciante", quienes para el código derogado revestían tal calidad, en tanto realizan una actividad económica organizada, mantienen ahora la obligación de llevar contabilidad, sean o no titulares de una empresa o de un establecimiento. En consecuencia, esta clase comprende a quien realiza una interposición en los cambios asumiendo riesgos, actuando por "cuenta propia" en forma profesional, habitual y con fin de lucro. (Eduardo M. FAVIER DUBOIS).

Que, establecida la cuestión de Empresa, se procede respecto de la profesión liberales **"Se entiende por ejercicio de profesiones liberales universitarias al que se efectúa personalmente por graduados con título universitario habilitante e inscripción en la matrícula respectiva". La simple asociación o sociedad de profesionales dirigida a organizar la prestación de los servicios sin que llegue a constituir una unidad económica independiente de sus integrantes, no configura forma de empresa a los fines de esta exención"**

La organización en forma de empresa se presume, cuando la actividad profesional encuadre en los supuestos de profesionales que presten los servicios **agrupados** según las formas societarias de la ley 19 550 ( a saber ej. S.A., S.R.L., entre otras)

Así también se ha dicho que "No hay empresario o empresa unipersonal en aquellos profesionales técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aun con la utilización del

ADMIN.

trabajo de personas que realicen tareas auxiliares o de apoyo (repcionista, mecanógrafa, etc.).

Que, siendo así, la contratación del servicio en estudio - en especial rubro agencia de publicidad -, por parte del agente en cuestión, se refiere a una prestación de tipo personal.

Que, a su vez, el Dto. 611/20 en su Art. 6 aprueba el Instructivo de Contrataciones y Facturación de Pauta de Publicidad Oficial (FAPPO) que regulará el funcionamiento de la Subsecretaría de Relación con los Medios y Fiduciaria del Norte S.A, conforme Anexo II, y también establece en el Anexo III que la Subsecretaría de Relación con los Medios, tiene funciones para la *selección de proveedores que se contratará para la prestación de los servicios de publicidad oficial*, previendo también las Condiciones para la Contratación, control de facturación y pago, y demás condiciones de AFIP, ATP, etc.

De esta manera, y en el estricto marco de competencia cuya actuación le cabe a esta FIA, se infiere en que el empleado o funcionario provincial puede mantener una Contratación de **locación de prestación de un servicio determinado como proveedor**, para los casos que especifica la ley, dejando como salvedad el de celebrar el contrato con una jurisdicción distinta de aquella en la que ostenta el cargo de planta permanente.

Atento a la actual Situación de Revista del agente, y en razón de lo ya expuesto en cuanto al Régimen de Incompatibilidad de la Ley Nro. 1128-A se concluye que **no existe incompatibilidad** en el desempeño de un cargo de Personal de Planta Permanente en el Poder Legislativo de la Provincia y el desempeño de Periodista, a través del portal INFOQOM.COM, como profesión liberal.

Que, "prima facie" no se presentan cuestiones que incurran en **Conflicto de Interés** en tanto se trata de jurisdicciones diferentes, siendo empleado del Poder Legislativo y proveedor del Poder Ejecutivo, por lo que se cumplen con las normas de contratación previstas en la Ley 3367 F, Dto. 3566/77 y su ref. Dto. 1089/03.-

Pero, no obstante lo cual, el evitar la comisión de dichos conflictos presume la necesidad de una actuación honesta, decorosa, de respeto y pulcritud, ya que ante la relación de empleo público se exige el cumplimiento de las normas y principios del art. 1 de la Ley 1341 A, en particular observar el deber de "*Guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión de sus funciones*", por lo que es necesario recalcar que la situación de revista del Sr. Prette, lo condiciona en su actuación profesional, al considerarse que se encuentra en una posición preferencial respecto del acceso, obtención y conocimiento de hechos y actos de gobierno, debiendo en tal caso observar las pautas ética y morales ya mencionadas, así también las establecidas en la Ley 1774 b) con las limitaciones allí previstas - sin que ello amerite un menoscabo a la garantía constitucional de la libertad de expresión (art. 14 CN y 18 de la Const. Provincial), y las demás exigencias que surgen de las normas legales precitadas en cuanto al cumplimiento como proveedor, y también en la aplicación de los Dtos. 976/20 y 611/20.-

Por todo lo expuesto, en un todo conforme a las facultades legales de esta FIA otorgadas por Ley 1128 A y 1341 A, y 1774 B, como así también en razón de las demás normativas nacionales y provinciales, jurisprudencia y doctrina citada,

#### **RESUELVO:**

I.- **HACER SABER** que **no es incompatible** el desempeño de Un cargo de Personal de Planta Permanente en el Poder Legislativo de la Provincia y ser proveedor del Poder Ejecutivo en el desempeño de Periodista, a través del portal INFOQOM.COM del Agente, Prette Carlos, DNI N° 20.117.472 por aplicación de la Ley Nro. 1128-A, ni se

presentan "prima facie" situación de conflicto de interés, en el marco de la Ley 1341 A.

**II.- HACER SABER** al señor Carlos Roberto Prette que en base a los fundamentos vertidos en la presente, corresponde adecuarse a las pautas éticas referenciadas en los considerandos y demás principios y normas de la Ley 1341 A, las previsiones de la Ley 1774 B y al cumplimiento de las demás exigencias de contratación según Dto. 3566/77 y ley 1092 (hoy 3367 F) -

**III.- DETERMINAR QUE** la contratación, distribución, selección de proveedores y control de la publicidad oficial pertenece a la esfera de las facultades discrecionales del Estado, por lo cual su manejo debe ser razonable, no arbitrario, no discriminatorio, justo y equitativo estando en manos de la Subsecretaría de Relación con los Medios las competencias legales para su actuación como Autoridad de Aplicación, y el pleno ejercicio del Poder de Policía que le cabe al respecto, y en estricto cumplimiento de los 967/20 Dtos. 611/20 -

**IV) HACER SABER** a la Contaduría General de la Provincia y a la Secretaría General de Gobernación y por su intermedio a la Subsecretaría de Relación de Medios a la Fiduciaria del Norte S.A.

**V) NOTIFICAR personalmente o por cédula al Sr. Carlos Roberto Prette, DNI 20.117.472 -**

**V) LIBRAR** los recaudos pertinentes

**VI) TOMAR RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas -

**VII) ARCHIVAR** oportunamente

**RESOLUCION N° 2569/21 -**



*[Firma manuscrita]*  
D. VICTOR LAFRANCO CUCUMÁN  
Secretario General  
Secretaría de Gobernación Administrativa